



Informe Secretarial: Señor Juez le informo que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de resolver nulidad por indebida notificación, de la cual la parte interesada ya dio traslado a la parte contraria y se pronunció al respecto. A Despacho para lo pertinente.

Cisneros, Antioquia, 19 de octubre de 2021

Patricia Adriana Berrío Gómez
Secretaria

**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Cisneros, Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

<i>Radicado</i>	<i>05 190 31 89 001 2019 00055 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Expropiación</i>
<i>Demandante</i>	<i>Gramalote Colombia Limited</i>
<i>Demandado</i>	<i>Fabio de Jesús Chaverra Gómez y herederos indeterminados de Clara Inés Sierra</i>

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de nulidad impetrada, y como no hay pruebas testimoniales para practicar, se tendrán, en su valor legal, las pruebas documentales aportadas con la misma.

Antecedentes:

Ante este Despacho se interpuso demanda de expropiación promovida por **Gramalote Colombia Limited** en contra de **Fabio de Jesús Chaverra Gómez**, como titular del derechos real sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 026-1607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, indicando también las partes del proceso en el que se están discutiendo derechos reales sobre dicho inmueble, dentro del proceso de Sucesión promovido por los **herederos de la señora Clara Inés Sierra viuda de Sierra** ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín: **Eduardo Antonio Sierra Sierra, Pascual Bernardo Sierra Sierra, Mariano de Jesús Sierra Sierra, Laureano Sierra**



Sierra, Ángela del Socorro Sierra Gaviria, Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, Herederos de Jorge Iván Sierra Gaviria, Clara Inés Sierra Sierra, Bernardino Sierra Sierra y Andrés Bernardino Sierra Sierra (en representación de Bernardino Sierra Sierra).

Luego de subsanada la demanda, el 13 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda en contra de **"Fabio de J. Chaverra Gómez y Herederos reconocidos o vinculados en el proceso sucesorio de Clara Inés Sierra: Eduardo Antonio Sierra Sierra, Pascual Bernardo Sierra Sierra, Mariano de J. Sierra Sierra, Laureano Sierra Sierra, Ángela del Socorro Sierra Gaviria, Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, Jorge Sierra Gaviria, Clara Inés Sierra Sierra, y Andrés Bernardino Sierra en representación de Bernardo Sierra Sierra y Herederos Indeterminados."** Se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados **de Clara Inés Sierra y Andrés Bernardino Sierra en representación de Bernardo Sierra Sierra.**

El 31 de mayo de 2019, se notificó personalmente el señor Andrés Bernardino Sierra Díaz y no contestó la demanda.

El 7 de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento de los codemandados Fabio de J. Chaverra Gómez, Herederos determinados de Clara Inés Sierra: Mariano, Laureano, Eduardo Antonio y Pascual Sierra Sierra y sus Herederos indeterminados; Heredera determinada de Clara Inés Sierra: Clara Inés Sierra y sus Herederos indeterminados. Así mismo de Ángela del Socorro y Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, y Herederos Determinados e Indeterminados de Jorge Sierra Gaviria.

Se libró el edicto emplazatorio con fecha del 7 de junio de 2019, el cual fue reclamado el 21 de junio de 2019, cuya publicación en periódico se realizó el 23 de junio de esa misma anualidad. También hay constancia que se registró el emplazamiento del señor Fabio de Jesús Chaverra Gómez en el Registro Nacional de Emplazados, el 16

¹ Folios 126 a 128 Expediente Digital (C01Principal)



de julio de 2019. Se nombró curador para que los representara, quien contestó la demanda oportunamente.

El 30 de agosto de 2019, la señora Beatriz Elena Sierra Tobón, a través de apoderado y en calidad de heredera de la señora Clara Inés Sierra de Sierra y del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra, contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos, las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, allegando como prueba, entre otros, los documentos que le dan la calidad de heredera y el registro civil de defunción del señor Pascual.

El 3 de diciembre de 2020 la parte demandante allegó constancia de consignación del valor total del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación. Se señaló fecha para entrega anticipada del bien inmueble, misma que fue aplazada según Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

El 22 de abril de 2021, las señoras Olga Elena Sierra Álvarez, Mariela Sierra Sierra y Martha Lucía Sierra Sierra, a través de apoderado, presentan escrito de nulidad por indebida notificación.

Del Incidente de nulidad

El apoderado de las solicitantes explica la legitimación de sus poderdantes para actuar dentro del proceso, y posteriormente, expone los argumentos que fundamentan su solicitud de nulidad, haciendo un breve recuento de lo acontecido dentro del expediente.

Alega el peticionario que el 7 de julio de 2019 (Sic) se emitió constancia secretarial y que el Despacho con vista de dicho informe dispuso, mediante auto del 7 de junio de 2019, el emplazamiento de los codemandados, auto que fue notificado por estados el 11 de junio de 2019, quedando ejecutoriado el 14 de junio siguiente. Agrega, que sin quedar ejecutoriada esa providencia, se elaboró el edicto emplazatorio, del cual no hay constancia, dentro del expediente, que se hubiere fijado el edicto por 3 días en secretaría, tampoco en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación.



Indica también, que no obra constancia de remisión de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados de Clara Inés Sierra viuda de Sierra, ni de los herederos indeterminados de Pascual Bernardo Sierra Sierra, solo consta el emplazamiento de Fabio de Jesús Chaverra Gómez.

Refiere el solicitante que la constancia secretarial que obra a folios 115 del cuaderno principal (físico), falta a la verdad, pues en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no figura en la publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados de Clara Inés Sierra Sierra ni de Pascual Sierra Sierra.

Finalmente, Reitera que, en el presente proceso se han cometido una serie de irregularidades que vulneran el debido proceso de los herederos de Clara Inés Sierra Sierra y de Pascual Sierra Sierra, siendo estos, la falta de acreditación por parte de Gramalote de las diligencias encaminadas a obtener la notificación personal de la demanda a los demandados, requisito previo al decreto de emplazamiento de los demandados. También la falta de fijación del edicto emplazatorio en la secretaría y en la puerta de acceso al lugar objeto de expropiación, la falta de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de Clara Inés Sierra Sierra y Pascual Sierra Sierra y el nombramiento de curador Ad litem de los herederos indeterminados de Clara Inés Sierra Sierra y Pascual Sierra Sierra, sin haber sido previamente emplazados.

Solicita se decrete la nulidad de las actuaciones efectuadas en el presente proceso tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de Clara Inés Sierra Sierra y Pascual Sierra Sierra y en consecuencia, se disponga la realización de las notificaciones personales y por edicto, en los términos de ley, para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de defensa por parte de los demandados.



Manifiesta que como pruebas se remite al expediente y aporta documentos con los que acredita la calidad en que actúa sus representadas para que se tengan en su valor legal.

Solicitud que reitera en memorial del 9 de agosto del año en curso.

De la oposición al incidente de nulidad

Gramalote Colombia Limited, a través de su apoderado, y de manera oportuna, se opuso al incidente de nulidad, solicitando sea negada la nulidad impetrada en aplicación a dos disposiciones legales en el Código General del Proceso: “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada” y la nulidad se considera saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Solicita al Despacho que en el evento que se considere que sí hubo falla en la notificación del auto admisorio, se rechace la petición de nulidad con base en el artículo 136, numeral 4º, toda vez que las señoras Sierra acuden actualmente al proceso y pueden ejercer su derecho de defensa conforme a las disposiciones del artículo 399 del Código General del Proceso.

Finalmente, informan que las vallas de los edictos emplazatorios se encuentran instaladas en el predio “El Iris” desde marzo de 2020 y siguen estando presentes y visibles en el predio, lo demuestra con fotografía que adjunta y reitera la petición que desestime la solicitud de nulidad y se continúe adelante con el proceso.

Para resolver es necesario realizar unas breves,

Consideraciones:

Las nulidades procesales fueron creadas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política que al



efecto preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso (...)

De esta disposición se desprende entonces que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por la ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales.

Y en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y por ende, a lo dispuesto en el artículo 29 de la *Carta Magna*, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Refiere el artículo 133 del Código General del Proceso, que dice: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que relaciona, y el caso octavo, reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”



Advierte el Despacho que, la indebida integración del contradictorio, se considera como causal de nulidad, lo que conlleva a lesionar evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerían los resultados del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

*“la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido en que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso”.*²

Igualmente es claro que esta nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, tal como lo dispone el Artículo 135 del Código General del Proceso, pues *“a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios.”*³

Respecto a la legitimación de la nulidad por indebida notificación ante la presencia de errores en los correspondientes emplazamientos, también refirió la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En el anterior orden de ideas, si la parte que sufrió una lesión o menoscabo a causa de la irregularidad procesal es aquella a quien la ley habilita para alegarla, resulta obvio inferir que solo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2012, expediente 41001-31-10-005-2008-00008-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de septiembre de 2010, expediente 05001-31-03-010-2006-00429-01.



*dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación que se adelanta sin su presencia. Cuestión distinta es que quien estando legitimado para los efectos dichos, convalide en la forma dispuesta por la ley, la irregularidad. En este supuesto no otra cosa se ha de decir sino que respecto a esta persona y solo de ella, la nulidad queda saneada, sin que tal convalidación enerve la petición de terceros lesionados por la misma anomalía. Con lo dicho se pone, pues, en evidencia, la regla según la cual , solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, solo él puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la **posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex officio que la ley otorga,** decrete la nulidad en los casos que haya lugar. En consecuencia en lo atañadero a la causal 9 del Artículo 140 del C.P.C, se tiene que si bien es cierto no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados lo convaliden, **lo que la convierte virtualmente en insubsanable,** no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla.”*
⁴(subrayado y resaltado propio)

Teniendo en cuenta entonces lo anterior, tenemos que refiere el incidentista que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de Clara Sierra Sierra y de Pascual Sierra Sierra, por un lado, porque la parte demandante no acreditó las diligencias encaminadas a obtener la notificación personal de la demanda a personas indicadas por el Despacho, aunado a la falta de fijación del edicto emplazatorio en la secretaría del Despacho y en la puerta de acceso al lugar objeto de expropiación y por otro lado, por la falta de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de Clara Inés Sierra Sierra y Pascual Sierra Sierra; sumado a que se nombró curador ad litem de los herederos indeterminados de Clara Inés

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de abril de 1995. Expediente 4075-



Sierra Sierra y Pascual Sierra Sierra sin haber sido previamente emplazados.

A efecto de resolver lo pertinente se hace necesario hacer un estudio minucioso de lo actuado en el proceso, así:

La parte demandante, Gramalote al instaurar la demanda indicó como demandados los siguientes:

1) Como titular de derecho real principal sobre el inmueble denominado “El Iris”, con matrícula inmobiliaria 026-1607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo:

- **Fabio de Jesús Chaverra Gómez**

2) Como parte del proceso que se están discutiendo derechos reales principales sobre dicho inmueble:

Dentro del proceso de Sucesión promovido por los **herederos de la señora Clara Inés Sierra viuda de Sierra** ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, bajo el radicado 1999-142, así como de cualquier otro heredero determinado o indeterminado de la señora Clara Inés Sierra:

- **Eduardo Antonio Sierra Sierra**
- **Pascual Bernardo Sierra Sierra**
- **Mariano de Jesús Sierra Sierra**
- **Laureano Sierra Sierra**
- **Ángela del Socorro Sierra Gaviria,**
- **Bernardo Alfonso Sierra Gaviria,**
- **Herederos de Jorge Sierra Gaviria**
- **Clara Inés Sierra Sierra**
- **Bernardino Sierra Sierra**
- **Andrés Bernardino Sierra Sierra (en representación de Bernardino Sierra Sierra)**

En el auto admisorio de la demanda, el Despacho dispuso:



"Primero: Admitir la demanda de Expropiación promovida por Gramalote Colombia Limited contra el señor Fabio de J. Chaverra Gómez y Herederos reconocidos o vinculados en el proceso sucesorio de Clara Inés Sierra: Eduardo Antonio Sierra Sierra, Pascual Bernardo Sierra Sierra, Mariano de J. Serra Sierra, Laureano Sierra Sierra, Ángela del Socorro Sierra Gaviria, Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, Jorge Sierra Gaviria, Clara Inés Sierra Sierra y Andrés Bernardino Sierra en representación de Bernardo Sierra Sierra y Herederos Indeterminados."

(...)

Quinto: Se dispone el emplazamiento de los de los Herederos Determinados de Clara Inés Sierra: Clara Inés Sierra y Andrés Bernardino Sierra en representación de Bernardo Sierra Sierra en los términos establecidos en los Art. 293 y 108 del CGP., el edicto durará fijado por tres (3) días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en el periódico El Colombiano y copia del edicto se fijará en la puerta del acceso al inmueble objeto de la expropiación. Se advierte a los emplazados que si no comparecen transcurridos tres (3) días después de la publicación en la página de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, se les nombrará un Curador Ad-Litem a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda."

(...)"

Mediante auto del 7 de junio de 2019, el Juzgado dispuso:

"..., se dispone el emplazamiento de los codemandados: Fabio de J. Chaverra Gómez; Herederos determinados de



Clara Inés Sierra: Mariano, Laureano, Eduardo Antonio y Pascual Sierra Sierra y sus Herederos Indeterminados; Heredera determinada de Clara Inés Sierra: Clara Inés Sierra: Clara Inés Sierra y sus Herederos Indeterminados. Así mismo Ángela del Socorro y Bernardo Alfonso Sierra Gaviria; y Herederos Determinados e Indeterminados de Jorge Sierra Gaviria, en los términos establecidos en los Arts. 293 y 108 del CGP. El edicto durará fijado tres (3) días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en el periódico El Colombiano y copia del edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación. ...”

Por otro lado, haciendo un estudio minucioso del certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la matrícula inmobiliaria 026-1607, allegado por la parte demandante, con fecha de expedición 13 de marzo de 2019, y con un número total de anotaciones de 21, se encuentran como titulares del derecho real, los siguientes:

Según anotación 002, Sierra Viuda de Sierra Clara Inés. (Por cuanto se canceló la anotación número 10 en virtud de providencia judicial.)
Según anotación 016 y 019, Chaverra Gómez Fabio de Jesús.

Anotaciones estas que se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 10 de abril de 2019.

Posteriormente, se allega por parte de una de las herederas de la señora Clara Inés Sierra viuda de Sierra, el certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la matrícula antes indicada, con fecha de expedición del 09 de agosto de 2019, con un número total de anotaciones de 25, donde da cuenta, en esta última anotación, el embargo de la sucesión de la señora Clara Inés Sierra Correa con Cédula 21.333.254, del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, así como el embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín del señor Peña Guerra Aicardo con C.C. 70.577.122 a Chaverra Gómez Fabio de Jesús con C.C. 70.600.575.

Ahora, en cuanto a los herederos determinados de la señora Clara Inés Sierra Viuda de Sierra, se encuentran, según los documentos



que obran dentro del proceso: Clara Inés Sierra Sierra, Pascual Bernardo Sierra Sierra, Laureano Sierra Sierra, Mariano Sierra Sierra, Eduardo Antonio Sierra Sierra, Jorge Iván Sierra Gaviria, Ángela del Socorro Sierra Gaviria, Bernardo sierra Gaviria, Andrés Bernardino Sierra Díaz, Beatriz Elena Sierra Tobón.

También se encuentra dentro del proceso los registros civiles de defunción de:

- Vicente Antonio Sierra Sierra
- Pascual Bernardo Sierra Sierra C.C. 3.321.385
- Pedro Nel Sierra Sierra
- Clara Inés Sierra de Sierra C.C. 21.333.254

Informe en donde se encuentra registrado el fallecimiento del señor

- Jorge Iván Sierra Gaviria

Registros civiles de nacimiento de:

- Beatriz Elena Sierra Tobón, con el cual se acredita que es hija de Vicente Antonio Sierra Sierra

Partida de Bautismo del señor Vicente Antonio Sierra Sierra

Así mismo, se cuenta con:

- Copia del auto proferido el 26 de febrero de 1999 por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, reconociendo como herederos de la señora Clara Inés Sierra de Sierra a Clara Inés, Eduardo Antonio, Pascual Bernardo, Mariano de Jesús y Laureano Sierra Sierra como heredero en el proceso de Sucesión de la señora Clara Inés Sierra de Sierra.
- Memorial dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Medellín, donde consta que Ángela del Socorro, Bernardo Alfonso y Jorge Sierra Gaviria, son nietos de la causante y subrogatarios del señor Guillermo Horacio Sierra Sierra.



- Copia de recurso de reposición dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Medellín de fecha 07 de julio de 2014.
- Copia de la sentencia 709 del 06 de diciembre de 2010 del Juzgado Doce de Familia de Medellín, que declara que Andrés Bernardino Sierra Díaz en nombre propio y como cesionario de los derechos herenciales de Cecilia, Aída Luz, Paula Andrea, Mónica María y Tatiana Margarita Sierra Díaz, en su calidad de heredero por representación de su finado padre el señor Bernardino Sierra Sierra tiene derecho a suceder a la causante Clara Inés Viuda de Sierra en proporción a su cuota parte.
- Copia del Acta de audiencia 012 del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del 5 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoce a la señora Beatriz Elena Sierra Tobón como heredera en la sucesión de la señora Clara Inés Sierra Correa o Clara Inés Sierra viuda de Sierra.
- Copia del auto del 2 de octubre de 2015 del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, radicado 2014-1224, donde se le reconoce como heredera a la señora Beatriz Elena Sierra Tobón, en representación de su padre Vicente Antonio Sierra Sierra, hermano del causante Pascual Bernardo Sierra Sierra y también se reconoce como heredera de este mismo causante, a la señora Mariela Sierra Sierra.
- Copia del auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, el día 2 de octubre de 2015, por el cual reconoce a las señoras Mariela Sierra Sierra y Martha Lucía Sierra Sierra como herederas del señor Pascual Bernardo Sierra en su calidad de hermana.
- Copia de la Sentencia 162 de 2017 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, el día 17 de mayo de 2017, por el cual se reconoce a la señora Olga Elena Sierra Álvarez como heredera de Clara Inés Sierra viuda de Sierra en calidad de heredera por representación de su padre Pedro Nel Sierra Sierra.



- Copia del auto del 30 de enero de 2012 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, en el cual reconoce a la señora Olga Elena Sierra Álvarez como heredera de Clara Inés Sierra Viuda de Sierra.

Se desconoce la totalidad de herederos determinados de la señora Clara Inés Sierra Correa o Clara Inés Sierra de Sierra o Clara Inés Sierra viuda de Sierra, toda vez que en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria solo aparece las anotaciones de embargo por estar rehaciendo partición de la sucesión del Juzgado Sexto de Familia de Medellín, sin dato alguno de las personas reconocidas como herederas.

De la actuación realizada, se encuentra que razón le asiste al solicitante al indicar que no hay constancia que la parte demandante hubiere intentado la notificación a los demandados, pues solo obra en el proceso la constancia de recibido de las citaciones, más no la entrega de estas a las partes requeridas, por lo tanto, es claro que no debía el Despacho ordenar el emplazamiento sin las respectivas constancias de entrega.

También se observa que, en el expediente, a folios 94 (141 Expediente Electrónico) aparece el edicto emplazatorio de fecha 7 de junio de 2019, sin que estuviera ejecutoriado el auto que lo ordena, donde se emplaza a: Fabio de Jesús Chaverra Gómez, Herederos Determinados de Clara Inés Sierra: Mariano, Laureano, Eduardo Antonio, Pascual, Clara Inés Sierra Sierra, Herederos Indeterminados de Clara Inés Sierra, Ángela del Socorro y Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, Herederos determinados (sin indicar quienes) e indeterminados de Jorge Sierra Gaviria. Publicación que se realizó en el periódico El Colombiano el 23 de junio de 2019.

Consultando en el Registro Nacional de Personas emplazadas solo figura emplazado el señor Fabio de Jesús Chaverra Gómez con fecha de registro 16/07/20219, tal y como aparece a continuación:



[Inicio](#) [Contacto](#)

Información del Proceso.

Código Proceso

05150310900120190005000

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P.

Clase Proceso

VERBAL

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ANTIOQUIA

Ciudad

CISNEROS 05100

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUC

Distrito/Circuito

CISNEROS

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUC

Dirección

CALLE 19 N 17-37 AVENIDA DEL FERR

Teléfono

(853)7111

Celular

Correo Electrónico Externo

JPRCTOCISNE@CENDOU.RAMA.JUDIC

Fecha Publicación

22/04/2019

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Pliegos

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES ENPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANA	70.600.575	FABIO DE JESUS CHAVERRA GOMEZ	16-07-2019
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	9.008.844.079	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	22-04-2019
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANA	80.180.157	JUAN GUILLERMO MENDOZA GOMEZ	16-07-2019

Regresar

© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Así las cosas, y toda vez que en el registro Nacional de Personas Emplazadas no aparece la totalidad de personas emplazadas, razón le asiste al solicitante, en cuanto a este aspecto, más no en el relacionado con la fecha de publicación, porque esa fecha (22/04/2019) corresponde al registro del proceso, más no al registro del emplazamiento, el cual se realizó, así como se indica, el 16 de julio de 2019.

Por otro lado, en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que hacía parte de las personas reconocidas o vinculadas como herederos de la señora Clara Inés Sierra de Sierra, los herederos del señor Jorge Sierra Gaviria y en el auto admisorio del 13 de mayo de 2019, se le tuvo como demandado directamente y no a sus herederos indeterminados, en igual sentido frente al señor Pascual Bernardo



Sierra Sierra; también se tuvo como demandado al señor Andrés Bernardino Sierra en representación de Bernardo Sierra Sierra, no siendo así, toda vez que el señor Andrés Bernardino Sierra Díaz, según los documentos aportados, fue reconocido como heredero en la sucesión de la señora Clara Inés Sierra viuda de Sierra, en representación de su finado padre Bernardino Sierra Sierra.

Así mismo se advierte en el proceso que la parte demandante, indicó que el señor Pascual Bernardo Sierra Sierra, se encontraba fallecido y aportó el nombre de la Notaría, el número de serial, y la fecha en que fue inscrito dicho deceso, si bien lo hizo posterior al auto admisorio, incluso a la expedición del edicto emplazatorio, no hay actuación del Despacho encaminada a admitir la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra y al respectivo emplazamiento de estos.

Tampoco obra dentro del expediente la constancia de fijación del edicto en la Secretaría del Despacho, así como lo indicó el solicitante. Adicionalmente la fijación del edicto emplazatorio en las instalaciones del predio objeto de expropiación, como lo indicó la parte demandada, solo se realizó desde el mes de marzo de 2020, cuando el nombramiento del curador ad litem se realizó .

Ahora en cuanto a lo manifestado por la parte demandante, en la oposición a la solicitud de nulidad, que en el evento que se considere que sí hubo falla en la notificación del auto admisorio, se rechazara la petición de nulidad, conforme al numeral 4º del artículo 136, porque las partes acudieron al proceso y pudieron ejercer su defensa, encuentra este Despacho que dicha afirmación no es aceptable, por cuanto la parte solicitante de la nulidad, fue objeto de emplazamiento, como herederos indeterminados de Pascual Bernardo Sierra y de Clara Inés Sierra viuda de Sierra, por lo que claramente un yerro en la correspondiente notificación a través de emplazamiento les afecta directamente su derecho de defensa en la presente actuación. Por lo tanto, quien presentó la solicitud de nulidad tiene la legitimación para hacerlo, tal como se mencionó en párrafos precedentes.



Nótese la cantidad de irregularidades, las cuales tienen total trascendencia y dan al traste con el debido proceso, pues no se trata de simples gazapos, sino del yerro total en la totalidad de requisitos indispensables para el debido emplazamiento. Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 del Código General del Proceso, estos yerros generan nulidad, y como consecuencia, efectivamente se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda para sanear las irregularidades advertidas.

Es pertinente indicar que las nulidades originadas en la causal 8 del Artículo 133, acorde con el artículo 137 ibídem, se deberían poner en conocimiento de la parte afectada, para que las convalide o no. Sin embargo, según jurisprudencia anteriormente citada en el presente caso, no se podrá dar cumplimiento a este artículo, por cuanto se cuenta con personas indeterminadas como demandadas, lo que hace esta causal *virtualmente insubsanable*.

Por otro lado, se observó en el último certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de Expropiación, que existen otras anotaciones, posteriores, se hace necesario se aporte por la parte demandante, el certificado actualizado.

Nota este Juzgador, que el avalúo presentado en la radicación de la demanda, tenía vigencia de un año, habiéndose realizado en el mes de agosto del año 2017. Así las cosas, se encuentra que aunque se admitió la demanda, es evidente que no se cumplió con una formalidad de la misma y por lo tanto, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 399 inciso 5: “*En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda*” se le otorgará el término máximo de un mes para allegar un avalúo actualizado.

Ejecutoriado este auto, aportado el respectivo certificado antes indicado, así como el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de expropiación, se procederá a emitir auto admisorio con las correcciones antes indicadas.



Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia,**

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 13 de mayo de 2019, inclusive, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar rehacer la actuación anulada con las correcciones necesarias ya advertidas, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión y se haya cumplido con lo requerido, en el término máximo de un (1) mes.

Notifíquese y Cúmplase

Juan David Solórzano Lizarralde
Juez

Firmado Por:

Juan David Solorzano Lizarralde

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70d4c2747fd5264c750bad73c00e2bb29df6348a2ffbd410803934e47e1a82d

Documento generado en 19/10/2021 04:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>